



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-62/2022 y
SX-JRC-71/2022 ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiocho de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por el partido **Movimiento Ciudadano** por conducto de Aurelio Bartolón Verdugo quien se ostenta como representante de dicho ente político y por el partido **Fuerza por México** por conducto de Janette Ovando Reazola quien se ostenta como representante de dicho ente político, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado cinco de julio por el Tribunal Electoral del Estado de

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

Chiapas¹ en los expedientes **TEECH/RAP/024/2022** y **TEECH/RAP/025/2022** acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC por el que se aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de dichos partidos políticos al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2021 y extraordinario 2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Acumulación	12
TERCERO. Escrito de ampliación	12
CUARTO. Requisitos de procedencia	15
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	20
SEXTO. Método de estudio	21
SÉTIMO. Estudio de fondo de la <i>litis</i>	22
OCTAVO. Efectos	77
RESUELVE	85

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, por las razones siguientes.

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

Primeramente, se considera que son **infundados** los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 54, párrafo 1 y 65 párrafo 4, inciso c), del Código Electoral local.

Ello, debido a que las legislaturas de los Estados tienen libertad para establecer los requisitos relativos a la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, sin que lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos², pueda servir de parámetro pues el mismo regula un supuesto diverso a la pérdida de acreditación. Además de que el parámetro establecido en los artículos, en relación a que sean los resultados de las elecciones a la Gobernatura y Diputaciones locales se considera un requisito razonable.

No obstante lo anterior, si bien las disposiciones locales son constitucionales y que debieron ser aplicadas al caso, lo cierto es que en el particular, el Tribunal local en una sentencia previa había determinado que para efecto de conservar la acreditación se podrían incluir los resultados de las elecciones de Ayuntamiento, aspecto que no fue impugnado, y que, por lo tanto, adquirió definitividad y firmeza, por lo que, por única ocasión ante esa situación jurídica concreta, se tendrá para efecto de la conservación de la acreditación la votación válida emitida recibida por los partidos políticos para los Ayuntamientos.

En relación con los demás agravios se consideran **fundados**, puesto que en el caso, las causales de pérdida de registro de un partido político local o bien, la cancelación de acreditación de un partido

² En adelante podrá citarse como LGPP.

político nacional son cuestiones que restringen el derecho humano de asociación, por lo que su interpretación debe ser restringida y debe ceñirse a la hipótesis prevista expresamente.

Así, para efecto de poder decretar la pérdida de registro de un partido político local o la cancelación de acreditación de un partido político nacional se debe de tener en consideración la totalidad de la votación válida emitida en cada uno de los Ayuntamientos que conforman la entidad federativa correspondiente, ello para efecto de determinar si efectivamente los partidos políticos cuentan con la representación suficiente dentro del Estado y poder conservar su registro o acreditación, según sea el caso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acreditación local.** El treinta de septiembre y veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.
- 2. Proceso local ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral para las elecciones de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

3. Inviabilidad de elecciones ordinarias. El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021 por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

4. Etapa impugnativa. Conforme con las resoluciones de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del proceso electoral local ordinario, el Tribunal local y, en su caso, ante la confirmación por parte de esta Sala Regional, se declaró la nulidad de las elecciones en los Municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, asimismo, se vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias.

5. Decretos del Congreso del Estado. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la comisión permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias en los Municipios previamente citados y designó Consejos Municipales a través de los Decretos 433 al 438, publicados el trece de octubre siguiente.

6. Primera determinación sobre la pérdida de acreditación. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la resolución IEPC/CG-R/006/2021 por el que se determinó la pérdida de acreditación de, entre otros, el partido Movimiento Ciudadano al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

7. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano impugnó la resolución emitida por el Consejo General, misma que fue revocada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal local al resolver el expediente TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado, al concluir que el concepto de votación válida emitida, para efecto de la obtención del 3%, comprendía tanto la votación obtenida en la elección ordinaria como en la extraordinaria, por lo que dejó a los ahora actores en etapa de prevención.

8. Decreto No. 14. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el referido Decreto, por el cual convocó a elecciones extraordinarias en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, cuya jornada electoral tendría verificativo el tres de abril de dos mil veintidós, y la instalación de las autoridades electas se realizaría el uno de junio siguiente.

9. Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el cual mantuvo provisionalmente la acreditación de, entre otros, el partido Movimiento Ciudadano, hasta en tanto concluyeran las elecciones extraordinarias.

10. Determinación sobre la inviabilidad de realizar la elección en dos Municipios. El uno y dos de abril de dos mil veintidós³, el Consejo General del IEPC emitió los acuerdos IEPC/CG-

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

A/043/2022 y IEPC/CG-A/044/2022 por los que, ante la baja total de las casillas de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra realizada Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, mediante acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022 y A12/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, aprobó no realizar elecciones para integrar los Ayuntamientos en dichos Municipios, por ende, tuvo como consecuencia, la disolución de los respectivos Consejos Municipales.

11. Determinación sobre la conclusión de las elecciones extraordinarias. El primero de junio, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-257/2022 y acumulados, por el cual desechó de plano el juicio, por tanto, quedó firme la sentencia de esta Sala Regional en la que se confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de las personas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

12. El mismo uno de junio, el Consejo General del IEPC declaró concluido el proceso electoral extraordinario.

13. Pérdida de acreditación. El nueve de junio, el Consejo General del IEPC mediante resolución IEPC/CG-R/004/2022 aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática y con ello, la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

14. Redistribución de financiamiento público. En esa misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/055/2022 por el que aprobó la redistribución del monto del financiamiento

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

público de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, ante la ausencia de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolución Democrática, Fuerza por México, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.

15. Medios de impugnación locales. El trece de junio, los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano impugnaron ante el Tribunal local la determinación señalada en el párrafo anterior, por lo que se integraron los recursos de apelación bajo las claves TEECH/RAP/024/2022 y TEECH/RAP/025/2022.

16. Sentencia impugnada. El cinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó acumular los juicios y confirmar los actos impugnados.

II. Del medio de impugnación federal⁴

17. Demandas. El ocho y once de julio, Hiber Gordillo Nañez y Janette Ovando Reazola presentaron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

18. El propio once de julio, Movimiento Ciudadano presentó escrito de ampliación de demanda.

19. Recepción y turno. El quince y dieciocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado; por otro lado, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala

⁴ Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

Regional ordenó registrar e integrar los expedientes **SX-JRC-62/2022** y **SX-JRC-71/2022** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

20. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral por los cuales los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México impugnan una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas por el que se aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de dichos entes políticos al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En adelante TEPJF.

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

22. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Acumulación

23. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia y se señala a la misma autoridad responsable.

24. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-71/2022**, al diverso **SX-JDC-62/2022** por ser éste el más antiguo.

25. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

26. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Escrito de ampliación

27. El veintiuno de julio, la Magistrada Instructora mediante acuerdo determinó reservar sobre la procedencia del escrito de once de julio signado por el representante de Movimiento Ciudadano presentado ante la autoridad responsable mediante el cual pretende ampliar de su demanda.

28. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es procedente acordar favorablemente el escrito de ampliación, por las razones que se exponen a continuación.

29. En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que las y los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes; principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16 y 17.

30. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

31. Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos⁸.

32. Asimismo, la Sala Superior ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción⁹.

33. En este sentido, toda vez que el escrito de ampliación de demanda fue presentado justamente en el plazo de cuatro días que tuvo para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, en el cual impugna justamente razonamientos hechos en la propia sentencia, de ahí que el mismo resulta admisible.

34. En consecuencia, los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda, serán considerados al estudiar el fondo de la controversia.

⁸ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

CUARTO. Requisitos de procedencia

35. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

36. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de cada uno de los partidos actores y la firma autógrafa de su representante, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

37. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se notificó el cinco de julio de manera electrónica¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **siete al once del mismo mes**, en ese sentido si las demandas fueron presentadas el **ocho y once de julio**, es evidente que se encuentran en tiempo.

38. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por la parte legítima, en el caso, el Partido Movimiento Ciudadano y Fuerza por México a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del IEPC.

¹⁰ Tal como consta en la cédula de notificación y razón de notificación que obra a fojas 172 a 174 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio SX-JRC-62/2022.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

39. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que las representación de dichos partidos se encuentra acreditada y se les reconoce esa calidad por parte de la autoridad responsable.

40. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que los partidos actores promovieron los medios de impugnación que motivó la sentencia que se controvierte, la cual estiman es contraria a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹¹

41. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

42. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

43. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.¹²

b. Especiales

44. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

45. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de quienes promueven, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral¹³.

46. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo

¹² Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

¹³ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

segundo, fracciones I, II y VI, 99 párrafo cuarto, fracción IV y 116 fracción IV incisos b), c), f), g), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. La violación reclamada pueda ser determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

48. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁴.

49. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito, en razón de que la pretensión final de los actores es que se revoque la sentencia dictada por la autoridad responsable, pues afirman que la pérdida de acreditación de ambos partidos políticos es contraria a Derecho, debido a que se debió esperar a la celebración del proceso electoral extraordinario en los Ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra en Chiapas.

¹⁴ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



50. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por los actores es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto es, que se acredite a los partidos políticos ante el Consejo General del IEPC.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

51. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

52. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

53. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Método de estudio

54. De la lectura de cada una de las demandas se constata que los actores hacen valer planteamientos similares, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

I. Indebida determinación sobre la inaplicación de los artículos 51, párrafo 1 y 65 numeral 4, inciso c) del Código electoral local.

II. Indebida determinación sobre la pérdida de acreditación al existir una situación excepcional al no celebrarse la elección extraordinaria en dos Municipios.

55. Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término el agravio relativo a determinación sobre la inaplicación de los preceptos del Código Electoral local al tratarse de un tema de constitucionalidad y, posteriormente, se analizará lo relativo al agravio sobre la determinación de la pérdida de acreditación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

56. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁵.

SÉTIMO. Estudio de fondo de la *litis*

I. Indebida determinación sobre la inaplicación de los artículos 51, párrafo 1 y 65 numeral 4, inciso c) del Código electoral local

a. Planteamiento

57. La parte actora aduce que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, la interpretación conforme de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal; 29 de la Constitución local; 94 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42, 43, 44, 48; 54 y 65 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo lleva a concluir que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Legislativo local o Ayuntamientos.

58. Y no como erróneamente lo considera el Tribunal responsable al considerar únicamente lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, del Código local al condicionar la pérdida de la acreditación a no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

en alguna de las elecciones ordinarias a la Gubernatura o Diputaciones locales en que se participe, sin considerar la elección de Ayuntamientos.

59. Aspecto que considera es contrario a lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, pues las elecciones para la Gubernaturas, Diputaciones o Ayuntamientos constituyen un parámetro cierto y objetivo para determinar el porcentaje de votación para mantener la acreditación.

60. Así, aducen que la sentencia impugnada es violatoria de los principios de certeza, legalidad, objetividad y debido proceso al coartar la participación de los ahora actores, ello derivado de la interpretación errónea, ilegal e inconstitucional hecha por el Tribunal local.

61. Por tanto, consideran que se debió realizar una interpretación conforme y garantista sobre la conservación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, tal como lo solicitaron en la instancia local.

62. En este contexto, señalan que la inaplicación que demandan obedece a la contradicción que persiste en los artículos cuestionados del Código Electoral local frente a las disposiciones federales y la finalidad que persiguen.

63. Continúan señalando que la pérdida de registro o acreditación de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de la militancia que lo integran, además de que trasciende al derecho de la ciudadanía de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que se podría optar en las elecciones democráticas.

64. Por ello, consideran que limitar su participación a una interpretación restrictiva y sesgada de la norma, implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así como al papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el país en la representación nacional, lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos.

65. Por tanto, consideran que debió realizarse una interpretación acorde con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, e incluso pro persona previstos en el artículo 1° de la Constitución federal.

66. Derivado de lo anterior, insisten en que ante la contradicción de normas generales, debe atenderse a la de mayor jerarquía, lo que en el caso constituyen la Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos.

67. Es importante destacar que en su escrito de ampliación de demanda, Movimiento Ciudadano insiste en la inaplicación de los artículos 54, párrafo 1 y 65 numeral 4, inciso c) del Código Electoral local, ello al señalar que contravienen lo dispuesto en los artículos 1; 41, 14; 115 y 116 de la Constitución federal en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos los cuales considera ponderan la participación ciudadana y el fortalecimiento al régimen de partidos políticos.

68. Lo anterior al establecer que los partidos políticos nacionales gozan del derecho de participar en las elecciones y de todas las prerrogativas que les confieren la ley, y que sólo procederá la pérdida de su registro legal o acreditación al estar debidamente probado que no lograron alcanzar el porcentaje de votación en cualquiera de las elecciones que se celebren.

b. Decisión

69. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

70. Ello es así, debido a que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal¹⁶ que las legislaturas de los Estados tienen libertad para establecer las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, así como la pérdida de la citada acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales.

71. En este contexto, las normas aplicables para la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales en el Estado de Chiapas son precisamente las previstas en el artículo 54, párrafo 1, del Código Electoral local en relación con el diverso 65 párrafo 4, inciso c) y no así lo previsto en el diverso artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

72. En este contexto, el hecho de que en la citada norma de la Ley General de Partidos Políticos se prevea como parámetro para la pérdida de registro la no obtención de por lo menos el tres por ciento

¹⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-754/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gobernatura, diputaciones locales o Ayuntamientos, tal situación no puede ser parámetro para declarar la inaplicación de las normas locales pues dicha norma prevé el supuesto de pérdida de registro de los partidos políticos locales y no así lo relativo a la pérdida de acreditación.

73. Aunado a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, estableció que los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos locales son competencia de los Congresos locales, de ahí que, se insista, lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos no pueda ser parámetro para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código local.

74. No obstante lo anterior, si bien las disposiciones locales sobre la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales son constitucionales y que debieron ser aplicadas al caso, lo cierto es que en el particular, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Tribunal local al resolver diverso recurso de apelación TEEHCH/JDC/166/2021 y su acumulado, razonó que si bien en el artículo 54, numeral 1, del Código local se refiere a elecciones a la Gobernatura o Diputaciones locales, determinó que se pueden incluir en éstas las elecciones de personas miembros del Ayuntamiento, aspecto que no fue impugnado, y que, por lo tanto, adquirió definitividad y firmeza.

¹⁷ En adelante podrá citarse como SCJN.

75. En este contexto, es que, a pesar de que las normas locales fueron declaradas constitucionales, en el caso concreto, no se puede reformar en perjuicio de los ahora actores, pues precisamente fueron los ahora partidos políticos actores quienes promovieron el citado recurso de apelación.

76. Por tanto, para efecto de la presente cadena impugnativa, ante la situación jurídica concreta y por única ocasión, se tendrá para efecto de la conservación de la acreditación la votación válida emitida recibida por los partidos políticos para los Ayuntamientos.

d. Justificación

d.1 Libertad configurativa de los Congresos locales para establecer los requisitos para la pérdida de acreditación

77. Al caso se ha determinado que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas – facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, ello trae aparejado importantes aspectos que es necesario tener presentes.

78. En este sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

79. Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

80. En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal -en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; como también, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y **la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.**

81. De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

82. Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que las entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

83. En efecto, como ha quedado señalado, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

84. En este sentido, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

85. Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, la ciudadanía, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

86. Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

87. De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas: Obtención de financiamiento público estatal; Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda; Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral y Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

88. De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para la intervención de éstos en los procesos electorales locales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

89. Conforme con lo anterior, **compete a la y el legislador ordinario configurar las normas y requisitos** relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, **así como la pérdida de dicha acreditación** y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos¹⁸.

d.2 Alcances de lo previsto en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos

90. La disposición prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, no es aplicable al caso, pues en ella se prevé lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, además de hacer referencia a la pérdida de registro de los partidos políticos locales.

91. En efecto, la aludida disposición prevé que son causas de pérdida de registro de un partido político, entre otras, la siguiente:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

92. En este contexto, es claro que dicha disposición se refiere a los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos y no así lo

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-754/2015.

¹⁹ En adelante podrá citarse como LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

relativo a la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas, de ahí que el mismo no sea aplicable para al caso.

93. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, en lo que interesa, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ estableció que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal prevé que serán **las leyes de los Estados** las que garantizarán que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

94. A partir de lo anterior, textualmente señaló lo siguiente:

“Así, de una de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, **se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales.**”

95. De lo anterior se advierte que el Alto Tribunal estableció que los estados, en ejercicio de su libertad configurativa, son los competentes para establecer los supuestos sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales.

²⁰ En adelante podrá citarse como SCJN.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

96. En este contexto, determinó que los Congresos locales son los competentes para legislar el tema de pérdida del registro de los partidos políticos locales y, en consecuencia, será la normativa expedida justamente por dichas legislaturas locales las que establezcan los supuestos de pérdida de registro de los partidos estatales.

97. Al respecto, es importante precisar que el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

98. Asimismo, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional dispone que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorios.

99. Lo anterior, también tiene sustento en la jurisprudencia P/J. 94/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, intitulada: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**²¹.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima época; Libro III; diciembre de 2011; página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

100. Bajo estos razonamientos, la citada norma de la Ley General de Partidos Políticos no puede servir de parámetro para determinar el tipo de elección que debe tomarse en consideración a fin de determinar el porcentaje de votación válida para efecto de determinar la pérdida de acreditación de un partido político nacional.

d.3 Caso concreto

101. Sobre la inaplicación de los artículos 54, numeral 1 y 65 numeral 4, inciso c) del Código Electoral local, el Tribunal local indicó que los conceptos de agravio eran **infundados**.

102. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que a fin de ser exhaustivo llevaría a cabo el test de proporcionalidad atinente.

103. Por cuanto hace a la prevención legal, el Tribunal local manifestó que el requisito se encuentra previsto en la ley en sentido formal y material, pues se tratan de disposiciones legales emitidas por el Congreso local con las facultades conferidas en la legislación federal y estatal, mismos que fueron emitidos en observancia al artículo 41, fracción I constitucional.

104. Por su parte, indicó que el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la LGPP señala las causales de pérdida del registro de un partido político: al prever en el inciso b) no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de la república, tratándose de partidos políticos nacionales y de gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa, entre otros.

105. Asimismo, manifestó que el artículo 95 de la LGPP establece que la declaratoria de pérdida de registro deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público local fundando y motivando las causas de la misma.

106. Por su parte, razonó que el acuerdo INE/CG1260/2018, estableció que los partidos políticos que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no a nivel estatal, únicamente pierden su acreditación, por lo que no serán objeto de liquidación ya que dicho procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y ello es atribución del INE.

107. En ese sentido precisó que el artículo 54, numeral 1 y artículo 65, numeral 4, inciso c) del Código local establece que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gubernatura o diputaciones locales donde participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas.

108. Por cuanto hace al fin legítimo, el Tribunal local señaló que sí se cumple, pues los preceptos legales prevén que, cuando un partido político no obtenga cuando menos el 3% de la votación válida emitida le será cancelado su registro o acreditación y perderán sus derechos y prerrogativas, situación en la que se ubicaron los partidos actores ante dicha instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

109. De igual forma, consideró que el subprincipio de idoneidad se cumple ya que las reglas de los partidos políticos se encuentran establecidas en la normativa federal y estatal las cuales permiten inferir que, quien pretenda participar en las elecciones ordinarias o extraordinarias y, al cumplir con ella, tenga al menos dos presunciones a su favor, la primera ser un partido plenamente constituido para contender en cualquier tipo de elección a nivel federal, estatal o municipal salvaguardando el principio de equidad en la contienda.

110. El segundo, la presunción que puede advertirse es que, cuando un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos la consecuencia es la pérdida de la acreditación en el estado en que participa.

111. En relación al subprincipio de necesidad, por cuanto hace al primer nivel los artículos 54, numeral 1 y 65, numeral 4, inciso c) del Código Electoral local, satisficieron el análisis toda vez que no existen otras medidas que posibilitaran alcanzar la finalidad del partido político pues lo ubicó en la pérdida de la acreditación ante el IEPC al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria 2021 y extraordinaria 2022.

112. Por cuanto hace al segundo nivel, también se actualiza ya que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que quedaron previamente señalados se establece la pérdida de la acreditación en el mismo sentido que, cuando un partido político con acreditación ante el IEPC cuando no alcance al menos el 3% de la

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos, pierden su acreditación, tal como ocurrió con los partidos políticos actores.

113. En ese contexto, el Tribunal local señaló que la medida fue idónea y se superó el estándar establecido por la segunda regla, por ende, al resultar acorde al marco constitucional, fue evidente que no se vulneraron los derechos fundamentales de los promoventes respecto a la pérdida de acreditación por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida.

114. Finalmente, por cuanto hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, el Tribunal responsable manifestó que, al superar la norma impugnada el test de proporcionalidad, la restricción cumple con requisito de proporcionalidad, por tanto, no resultaron violatorios los preceptos legales señalados, por lo que no fue excesivo acatarlos ya que no repercutieron en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales al imponer a éstos las reglas que deben de observar para participar en la vida política de la entidad

115. Ahora bien, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó fue conforme a Derecho como se razona a continuación.

116. Al caso, primeramente, se deben precisar las disposiciones que se tildan de inconstitucionalidad.

117. El artículo 54, párrafo 1 del Código Electoral local dispone de manera textual lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

Artículo 54.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

118. Por su parte, el artículo 65, numeral 4, inciso c) del Código local dispone:

Artículo 65. [...]

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

[...]

c) Registrar a los Partidos Políticos locales y cancelar su registro o acreditación, según corresponda, cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Estado de Chiapas en las que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para las anotaciones en el libro respectivo;

119. De la normativa trasunta, se constata que en el ámbito del Estado de Chiapas, la Legislatura estableció de manera clara que para efecto de determinar el porcentaje de la votación válida emitida para la cancelación de la acreditación, la misma sería en función de la elección a la Gubernatura o a las Diputaciones locales, sin que se estableciera lo relativo a la votación correspondiente a los Ayuntamientos.

120. En este sentido, tal como se señaló en los apartados previos, de los artículos 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución federal, se concluye que las Legislaturas de las entidades federativas tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, **así como la pérdida de dicha acreditación.**

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

121. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste razón a los partidos políticos actores en relación a que el artículo 116, inciso f) de la Constitución federal prevé un supuesto en el que se contempla para efectos de la cancelación de acreditación la votación correspondiente a los Ayuntamientos.

122. Lo anterior es así, pues incluso en la referida disposición constitucional se prevé el supuesto de pérdida de registro de los partidos políticos locales, sin que en el mismo se establezca lo relativo de la cancelación de acreditación de los partidos políticos de carácter nacional.

123. En efecto, en la aludida disposición constitucional se prevé que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

124. En este sentido, el referido precepto regula una situación jurídica diversa, es decir, lo relativo a la pérdida de registro como partido político local.

125. Incluso, en dicha disposición constitucional sólo se contempla lo relativo a la votación válida de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, sin que tampoco se contemple lo relativo a la votación de las elecciones de los Ayuntamientos.

126. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1 y 65, numeral 4, inciso c) del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

Electoral local, no son contrarios al artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, pues en este último precepto se regula un supuesto distinto a aquellos.

127. Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, lo previsto en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP, tampoco resulta aplicable al caso, puesto que, como se señaló, en dicho artículo se prevé el supuesto de la pérdida de registro de los partidos políticos y no así los supuestos de la cancelación de acreditación de los institutos políticos nacionales.

128. Además de que la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, determinó que tratándose de la pérdida de registro de los partidos políticos locales corresponde justamente a las Legislaturas locales establecer los supuestos en los que se actualizará dicha pérdida de registro.

129. En este contexto, se arriba a la conclusión de que lo dispuesto en el referido artículo el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP, no puede servir de parámetro para efecto de analizar la constitucionalidad de las normas locales en la parte relacionada con la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, pues se insiste, en ambos casos se regulan supuestos distintos.

130. Bajo este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, no es posible realizar una interpretación conforme de las normas electorales locales y lo previsto en el referido artículo de la LGPP, pues como se señaló, en ambos se regulan situaciones jurídicas diversas.

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

131. Adicional a lo anterior, se considera que es razonable que en la legislación local, en su artículo 54, párrafo 1, se prevea que para efectos de la cancelación de la acreditación se tome en consideración la votación válida emitida en alguna de las elecciones a la Gobernatura o a las Diputaciones locales.

132. Lo anterior es así, debido a que dichas elecciones constituyen un parámetro objetivo para determinar la fuerza electoral que posee un partido político en el ámbito estatal en el que participa y, por ende, la representatividad frente a la ciudadanía a nivel estatal.

133. Ello debido a que de conformidad con el artículo 258, del Código Electoral local²², es justamente en dichas elecciones en las que se prevé que se realice un cómputo estatal, por parte del propio Consejo General como órgano máximo del Instituto local.

134. Por tanto, los resultados obtenidos en esas elecciones constituyen un parámetro objetivo para determinar el porcentaje de representatividad del partido político a nivel estatal.

135. Por cuanto hace al artículo 65, numeral 4, inciso c), del Código local, en el mismo sólo se prevé un aspecto procedimental en relación a la facultad del Instituto Electoral local, entre otros, de registrar o cancelar la acreditación de los partidos políticos cuando no obtengan el porcentaje de votación válida emitida en cualesquiera de las elecciones del Estado en el que participen, siendo que precisamente el tipo de elecciones está dispuesto justamente en el artículo 54,

²² **Artículo 258.** 1. El Consejo General del Instituto, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, cuando corresponda, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador del Estado y la declaratoria de validez de la propia elección.
2. Asimismo, efectuará el cómputo estatal correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

párrafo 1 del mismo ordenamiento y en el que se prevé lo relativo a la elección a la Gobernatura y Diputaciones locales, y de lo cual se consideró que dichos parámetros son razonables.

136. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional las citadas normas previstas en el ámbito local, en relación al tipo de elección para determinar la votación válida emitida para efectos de la cancelación de la acreditación, son razonables y, por ende, conforme a la Constitución.

137. En este sentido, con independencia de los razonamientos hechos por el Tribunal local, como se adelantó, la conclusión a la que arribó el Tribunal local se considera conforme a Derecho, pues finalmente el Tribunal local consideró que las normas locales son constitucionales.

138. No obstante que en el caso, las normas electorales locales han sido consideradas constitucionales y que las mismas debieron ser aplicadas, en el particular existe una situación extraordinaria.

139. En efecto, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local al resolver el diverso recurso de apelación TEEHCH/RAP/166/2021 y su acumulado, conoció de una primera controversia en la cual justamente los partidos políticos ahora actores, controvirtieron una primera determinación del Instituto Electoral local en la cual había cancelado la acreditación de esos partidos políticos nacionales.

140. En este sentido, en ese asunto la controversia radicó sobre la validez de la declaración de pérdida de acreditación de los partidos

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

políticos con base en una votación válida emitida integrada con los resultados de las elecciones ordinarias sin haber contemplado las extraordinarias que, en el caso, iban a realizarse en seis municipios de la entidad.

141. En ese orden, el Tribunal local determinó calificar como fundados sus planteamientos pues manifestó que, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-756/2015 de la Sala Superior, el concepto de votación válida emitida comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que limitarlos a los resultados de la ordinaria, se contrapone el artículo 41 constitucional.

142. De igual forma, manifestó que si bien en los términos del artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones, las elecciones que refiere son de Gubernatura o Diputaciones locales, lo cierto es que también pueden incluirse las de Ayuntamientos que son la autoridad política o ejecutiva a nivel municipal, supuesto que, en ese caso, se actualizó.

143. Por tanto, la responsable en el aludido recurso de apelación determinó que en atención al precedente de la Sala Superior y del análisis de la interpretación conforme, para efectos de la obtención del porcentaje de votación también comprendía la obtenida en las elecciones extraordinarias.

144. Bajo estos parámetros, es claro que el Tribunal local razonó que si bien en el artículo 54, numeral 1, del Código local se refiere a elecciones a la Gubernatura o Diputaciones locales, determinó que se pueden incluir en estas las elecciones de los miembros de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento, aspecto que no fue impugnado, y que, por lo tanto, adquirió definitividad y firmeza.

145. En este contexto, es que, a pesar de que las normas locales fueron declaradas constitucionales, en el caso concreto, no se puede reformar en perjuicio de los ahora actores, pues precisamente fueron los ahora partidos políticos actores quienes promovieron el citado recurso de apelación local.

146. Por tanto, para efecto de la presente cadena impugnativa, y por única ocasión, se tendrá para efecto de la conservación de la acreditación la votación válida emitida recibida por los partidos políticos para los Ayuntamientos.

II. Indebida determinación sobre la pérdida de acreditación al existir una situación excepcional al no celebrarse la elección extraordinaria en dos Municipios

a. Planteamiento

147. Los partidos actores aducen que el Tribunal local, respecto a la conservación de la acreditación, dejó de analizar que en el caso existía una situación excepcional, no prevista en la normatividad y plenamente acreditada e imputable a las autoridades electorales de llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Estado.

148. Ello debido a que el tres de abril de dos mil veintidós, un día antes de la realización de la jornada electoral, el Instituto Electoral local, mediante los acuerdos IEPC/CGA/043/2022 y IEPC/CGA/044/2022, determinó que ante la baja total de las casillas del Municipio de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, aprobó

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

no realizar elecciones para las personas integrantes de Ayuntamiento en dichos Municipios y, en consecuencia, la disolución de los respectivos Concejos Municipales.

149. En este sentido aducen que esa situación excepcional que surgió un día antes de la jornada electoral significó una afectación directa de sus derechos, así como de la ciudadanía en su conjunto, al no poder elegir representaciones populares debidamente electas.

150. Lo cual consideran que fue determinante, pues se encontraban a la espera de los resultados de dichas elecciones extraordinarias, para efecto de que los mismos fueran computados a los demás resultados obtenidos en los demás municipios para el cómputo total de la elección de Ayuntamientos y la consecuente conservación de la acreditación.

151. En este sentido, indican que la responsable pretende sostener que dichos partidos estuvieron en condiciones de generar las acciones legales conducentes al momento de conocer la determinación de la autoridad de no realizar las elecciones en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra; sin embargo, deja de observar que la afectación inminente surge a partir de que se determina la consecuencia jurídica inherente a la pérdida de su acreditación.

152. En ese sentido, consideran que el Tribunal local pasó por alto que las elecciones extraordinarias fueron producto de la anulación de elecciones en el marco del proceso electoral ordinario por mandato judicial, en donde se vinculó al Congreso local a que emitiera la convocatoria correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

153. En ese sentido, afirman que llevaron a cabo las estrategias correspondientes desde el inicio del proceso electoral extraordinario el pasado uno de febrero.

154. Así, estiman que existió una responsabilidad directa del Consejo Distrital 08, del INE, así como del Consejo General del Instituto Electoral local, al determinar la no instalación de casillas y, por ende, la no realización de las elecciones en los dos Municipios un día antes de la jornada electoral, lo que a su juicio violenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

155. En ese sentido señalan que con independencia del motivo por el cual se haya justificado la no instalación de casillas y la no realización de la elección, desde su óptica, ello se traduce en afectaciones graves a las garantías de seguridad jurídica y certeza en contravención de los partidos políticos, pues desplegaron los actos para la obtención del voto en los municipios.

156. Aspecto que fue del conocimiento de las autoridades, y que irónicamente omiten considerar para efecto de mantener la acreditación correspondiente, a pesar de que no tuvieron verificativo las elecciones extraordinarias en los citados Municipios, lo que incide de manera directa en que no se hayan realizado la totalidad de elecciones de Ayuntamientos, por lo que no se acredita el supuesto de no haber obtenido el 3% de la votación, pues insisten en que no se realizaron las elecciones extraordinarias.

157. En este contexto, aducen que el Tribunal local pasó por alto que el pasado veintiocho y treinta de abril de abril, presentaron una

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

consulta a efecto de determinar su situación legal en torno a la situación extraordinaria derivada de la no celebración de las elecciones en los dos Municipios, la cual fue desahogada por el Instituto local el diecisiete de mayo posterior.

158. En ese sentido, aducen que es falso que haya existido una inacción de su parte, pues desplegó las actuaciones que consideró idóneas, sin que se hubiera mantenido ajeno a la determinación asumida por las autoridades, en relación a la no celebración de la elección en esos Municipios.

159. Continúan exponiendo que a pesar de tener conocimiento sobre la no realización de las elecciones extraordinarias, el día uno de junio de dos mil veintidós, el Instituto Electoral local decretó la conclusión de dicho proceso electoral extraordinario, en franca violación a las garantías de seguridad jurídica y de certeza, pues como señalan se había previsto la celebración de seis elecciones Municipales y sólo se realizaron cuatro.

160. Así, exponen que en el caso particular de Movimiento Ciudadano quedó a 0.0215% del umbral requerido, es decir, a 462 votos para lograr el porcentaje requerido en la normativa constitucional y legal, pues al momento cuenta con 2.9785% de votos a su favor sin considerar la votación que pudo haber recibido en las dos elecciones a municipales de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, cuya falta de realización obedece a una determinación asumida por la propia autoridad administrativa electoral y en la que aducen no tienen injerencia en esa determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

161. Por tanto, consideran que no puede decirse que ha concluido el proceso electoral extraordinario 2022, por cuanto hace a la elección de ayuntamientos, pues están pendientes de realizar dos elecciones en la entidad.

b. Problemática jurídica

162. De acuerdo con los planteamientos hechos por los actores, la cuestión a dilucidar en el presente caso es determinar si fue conforme a Derecho la sentencia del Tribunal local al confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local por el cual declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos ahora actores, ello ante la falta de celebración de dos elecciones Municipales extraordinarias, correspondientes a Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

b. Decisión

163. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **fundados**.

164. Primeramente, se debe precisar que las causales de pérdida de registro de un partido político local o bien, la cancelación de acreditación de un partido político nacional son cuestiones que restringen un derecho humano, en este caso el derecho de asociación, por lo que su interpretación debe ser restringida y debe ceñirse a la hipótesis prevista expresamente.

165. En este sentido, como quedó precisado en el apartado previo, en el caso, se determinó que para efecto de la conservación de la acreditación se tomaría la votación válida emitida recibida por los partidos políticos **para los Ayuntamientos**.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

166. Es decir, para efecto de poder decretar la pérdida de registro de un partido político local o la cancelación de acreditación de un partido político nacional se debe de tener en consideración la totalidad de la votación válida emitida en cada uno de los Ayuntamientos que conforman la entidad federativa correspondiente, ello para efecto de determinar si efectivamente los partidos políticos cuentan con la representación suficiente dentro del Estado y poder conservar su registro o acreditación, según sea el caso.

167. En este contexto, para que la autoridad administrativa electoral pudiera decretar que efectivamente los partidos políticos no contaban con la representatividad suficiente para poder mantener su registro o acreditación, era indispensable tener el resultado final de cada una de las elecciones de los Ayuntamientos que conforman el Estado; no obstante, en el caso, es un hecho no controvertido que no se celebraron las elecciones extraordinarias correspondientes a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

168. Derivado de lo anterior, no era posible decretar la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos, pues aún no se celebran las elecciones atinentes en esos Municipios y, por ende, no se puede determinar si los partidos políticos cuentan o no con el grado de representación en el Estado, suficiente para mantener su registro o acreditación.

c. Justificación

c.1 Derecho de asociación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

169. En los artículos 9.º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país²³. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1.º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

170. En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano²⁵. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”²⁶.

²³ El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

²⁴ En adelante podrá citarse como CADH.

²⁵ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

²⁶ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

171. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

172. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”²⁷. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero a la vez reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular²⁸.

173. Como otros derechos, **la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos**, siempre que se cumpla con ciertas condiciones. En torno a este punto, en el último párrafo de la base I del artículo 41

²⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

²⁸ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

de la Constitución general se señala que: “[e]l partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

174. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f) párrafo segundo dispone que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

175. En el numeral 2 del artículo 16 de la CADH se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que se cumpla con los siguientes criterios: *i)* estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); *ii)* perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y *iii)* ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”²⁹.

176. Se ha considerado que “[c]ualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”³⁰.

177. Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1.º constitucional). Ese mandato implica, de entre otros estándares: *i*) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo

²⁹ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

³⁰ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

prescriba la ley y sea necesario en una sociedad democrática”; *ii*) que “[d]ichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y *iii*) que “[c]ualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”³¹.

178. Como se advierte, el derecho de asociación es un derecho humano que permite la formación de asociaciones políticas para participar en las elecciones, ya sea de carácter federal o local; no obstante, el aludido derecho no es absoluto sino que puede tener restricciones, como lo es el relativo a contar con un porcentaje de votación en alguna de las elecciones para efecto de conservar el registro o la acreditación correspondiente y así poder participar en las elecciones.

179. Además, en el caso de los límites al citado derecho, **deben ser interpretados de manera estricta.**

c.2 Normativa aplicable al caso

180. Como se precisó en el apartado previo, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local al resolver el diverso recurso de apelación TEEHCH/RAP/166/2021 y su acumulado, conoció de una primera controversia en la cual justamente los partidos políticos ahora actores, controvirtieron una primera determinación del

³¹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos.

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

Instituto Electoral local en la cual había cancelado la acreditación de esos partidos políticos nacionales, aspecto que no fue controvertido y que constituye cosa juzgada.

181. Sobre la normativa aplicable y los alcances que dio a la norma local, se advierte que el Tribunal local indicó que *“si bien en los términos del artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones, las elecciones que refiere son de Gobernador o Diputados locales, lo cierto es que también pueden incluirse en éstas, **las elecciones para miembros de Ayuntamiento**, que es la autoridad política o ejecutiva a nivel municipal, supuesto este que se actualiza en el caso”*.

182. En este contexto, es claro que se fijó como parámetro para determinar el porcentaje para la pérdida de registro o la acreditación correspondiente la celebración de las elecciones para miembros del Ayuntamiento; lo cual abarca la totalidad de Ayuntamientos.

183. Ello es así, pues solamente con la totalidad de la votación de cada uno de los Ayuntamientos es posible determinar si un partido político cuenta con una representatividad objetiva al interior del Estado y que efectivamente sea una oferta política rentable.

184. De otro modo, el no tomar en consideración la votación de la ciudadanía perteneciente a determinados Municipios, generaría una distorsión en relación a la representatividad con la que cuenta un partido político dentro del Estado para efecto de mantener su registro o acreditación.

c.3 Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

185. Ahora bien, es pertinente precisar las consideraciones del Tribunal local en relación a los temas de agravio expuestos por Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.

186. Primeramente el Tribunal local precisó que los promoventes adujeron diversos temas de agravio en los que manifestaron una violación de tracto sucesivo a los principios constitucionales de sufragio y democracia, así como a los derechos de las personas de los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa para poder elegir a sus autoridades municipales.

187. Además de que los actores expusieron que aún no se encontraban ante un acto definitivo al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida toda vez que se encontraban pendientes las elecciones extraordinarias a celebrarse en los municipios previamente citados, por lo que se vulneraban los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

188. Aunado a que hicieron alusión a que las circunstancias excepcionales por las que no se llevaron a cabo las elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa son suficientes para determinar la interpretación menos restrictiva, pues fue un hecho público y notorio que por inviabilidad política no se llevaron a cabo las elecciones en dos municipios, en ese sentido, aplicar la normativa local resultaba contradictorio a lo previsto en la norma constitucional.

189. Sin embargo, el Tribunal local razonó que no se encontraban en un acto de tracto sucesivo por el hecho de no haberse celebrado las elecciones en los Ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

de la Sierra, toda vez que ninguna garantía constitucional les fue vulnerada.

190. Manifestó lo anterior al retomar lo resuelto en los expedientes TEEC/RAP/166/2021 y su acumulado, donde se ponderó el derecho de los partidos políticos actores para efecto de que participaran con sus respectivas candidaturas en las elecciones extraordinarias celebradas en el mes de abril, donde el partido Movimiento Ciudadano postuló candidaturas en los seis municipios y Fuerza por México solo en dos.

191. En ese sentido, por cuanto hace a Fuerza por México, el Tribunal local señaló que no fue el momento procesal oportuno para inconformarse al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que por ello necesitara la celebración de la elección en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra para alcanzar el umbral requerido.

192. Lo anterior, lo corroboró con el acuerdo IECPCG-A/034/2022 de once de marzo, donde se estableció que Fuerza por México solo postuló candidatos en dos municipios.

193. Así, la responsable consideró que en ningún perjuicio ocasionó a los promoventes suspender las elecciones en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra un día antes de la jornada electoral ya que esa determinación se realizó el primero y dos de abril, por ende, se salvaguardaron sus derechos toda vez que en dichos municipios se suscitaron actos vandálicos que ponían en riesgo la vida de las personas involucradas, por lo que el INE determinó no instalar en su totalidad las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

194. Ahora bien, el Tribunal local también advirtió que, lo que sí les podía causar agravio era lo que quedó establecido en los acuerdos IEPC/CG-A/43/2021 y IEPC/CG-A/44/2021 de uno y dos de abril, respectivamente, donde solo fue impugnado el primero de ellos, mismo que, a través de sentencia de veintiocho de abril emitida en el expediente TEECH/JDC/17/2022, dicho Tribunal determinó desechar el medio de impugnación.

195. Bajo esa tesitura, el Tribunal indicó que dichos actos quedaron firmes para todos los efectos legales, por tanto, la sentencia del TEECH/RAP/166/2021 no obliga a que tengan que llevarse a cabo las elecciones que no se realizaron, pues existió una diferencia importante, pues en aquél momento solo se habían celebrado elecciones ordinarias y no había concluido el proceso electoral, ya que aún se encontraban pendientes las elecciones extraordinarias.

196. En ese sentido, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida, si dichos actos no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, es un hecho no imputable a la responsable que no pudo ser aducido como una causal extraordinaria para la conservación de su registro.

197. Lo anterior lo corroboró en los autos del expediente TEECH/RAP/025/2022 promovido por Movimiento Ciudadano donde la responsable advirtió que ofreció como prueba una copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/051/2022 de dieciocho de mayo, donde el Consejo General del IEPC dio respuesta a la consulta que realizó derivado de la no celebración de las elecciones en los dos municipios.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

198. Ahí mismo, el Tribunal local advirtió que dicho partido trató de actualizar su acto impugnado a través de la referida consulta, pues ésta fue presentada el veintiocho de abril y, de manera adicional, presentó un escrito de ampliación el treinta siguiente, sin embargo, al no haber impugnado en tiempo los acuerdos IEPC/CG-A/43/2021 y IEPC/CG-A/44/2021, fue incuestionable los mismos eran actos irreparables.

199. Máxime que, desde la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/248/2021 emitido por el Consejo General del IEPC así como derivado del Decreto 014 del Congreso local por el que se convocó a elecciones extraordinarias, hizo pública la reacreditación local de los partidos políticos nacionales, en lo conducente, Fuerza por México y Movimiento Ciudadano en tanto concluyera el proceso electoral extraordinario 2022.

200. Por ende, contrario a lo que manifestaron los promoventes, sí se encontraban ante actos definitivos y no de tracto sucesivo como lo señalaron, toda vez que el proceso electoral extraordinario concluyó con la declaratoria que realizó el Consejo General del IEPC el primero de junio en acatamiento a lo establecido en el artículo 178 numeral 3, del Código Electoral local.

201. Asimismo, el Tribunal local razonó que no pasaba inadvertido lo señalado por los actores en relación a que si bien estaban programadas la realización de elecciones extraordinarias en seis municipios y que sólo se desahogaron cuatro y que por ello no ha concluido el proceso electoral extraordinario; sin embargo consideró ese agravio como infundado, en atención a que si bien no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

celebraron las elecciones en dos Municipios, fue por el motivo de que no se pudieron instalar las casillas por parte del INE, aspecto que se decretó en los acuerdos IEPC/CG-A/43/2021 y IEPC/CG-A/44/2021 y que no fueron impugnados en su momento; aunado a que al haberse declarado concluido el proceso electoral por parte del Instituto electoral local, concluyó que era evidente que el acto era definitivo.

202. Por lo anterior, y al haber concluido el proceso electoral extraordinario es que la responsable en la instancia local emitió la resolución IEPC/CG-R/004/2022 en la que se expresa la competencia del Instituto Electoral local para pronunciarse sobre la pérdida de acreditación de los partidos políticos, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria dos mil veintiuno y extraordinaria dos mil veintidós, y en la que se precisa la votación obtenida por cada uno de los partidos actores.

203. De igual forma, el Tribunal responsable señaló que los actos controvertidos están debidamente fundados y motivados, máxime que, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México tuvieron dos oportunidades para obtener la votación requerida para no perder su acreditación, es decir, participaron en las elecciones ordinarias y extraordinarias donde se sumaron todos y cada uno de los votos emitidos a su favor.

204. Asimismo, el Tribunal local calificó como infundado el planteamiento relativo a que por determinancia debe de mantener su acreditación como partido político ante el Consejo General del IEPC

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

al no haberse celebrado las elecciones en dos municipios ya que, de ahí, pudo haber obtenido el 3% toda vez que Movimiento Ciudadano estuvo a 462 votos ya que tenía el 2.9785 del umbral requerido.

205. Sin embargo, los actores pasaron inadvertido que la pérdida de acreditación se rige con base en lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1, inciso b) de la LGPP y artículo 54 numerales 1 al 3 del Código Electoral local donde está plenamente establecido y regulado el motivo de la pérdida de registro o acreditación de un partido político.

206. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **fundados** los conceptos de agravio de los partidos actores.

207. Lo anterior es así, pues el Tribunal local pasó por alto que, en el caso, existía una situación excepcional al no haberse celebrado la elección extraordinaria ante la baja total de las casillas de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

208. En efecto es un hecho no controvertido que no se pudieron concretar las elecciones de los Municipios antes señalados por la inviabilidad de la realización de la elección ante la baja de la totalidad de casillas en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra que había decretado previamente la Juta Distrital 08 del INE ante la situación de violencia que prevalecía en esos Municipios, aspecto que fue hecho en los diversos acuerdos IEPC/CG-A/43/2021 y IEPC/CG-A/44/2021, emitidos el uno y dos de abril, respectivamente.

209. No obstante, el Tribunal pasó por alto que para efecto de que el Instituto Electoral local pudiera decretar la pérdida de registro de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

partido político local o la cancelación de la acreditación de un partido político nacional con base en el porcentaje de votación de las elecciones de Ayuntamientos era indispensable que contara con la votación válida emitida de la ciudadanía en la totalidad de Municipios, incluidos aquellos en los que se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias y que no se pudo realizar.

210. Ello es así, pues como se precisó en los apartados previos, las limitantes o restricciones al derecho humano de asociación **deben ser interpretados de manera estricta.**

211. En este contexto, la causal que se estableció en el particular para determinar el porcentaje de votación para la pérdida de registro o la acreditación correspondiente, abarca **las elecciones** para miembros del Ayuntamientos.

212. En este orden de ideas, la referida causal incluye justamente la votación de la totalidad de Municipios con los que cuenta la entidad federativa, pues solamente con la totalidad de la votación de cada uno de los Ayuntamientos es posible determinar si un partido político cuenta con una representatividad objetiva al interior del Estado y que efectivamente sea una oferta política rentable.

213. De otro modo, el no tomar en consideración la votación de la ciudadanía perteneciente a determinados Municipios, generaría una distorsión en relación a la representatividad con la que cuenta un partido político dentro del Estado para efecto de mantener su registro o acreditación, lo cual incluso, afecta de manera desproporcional el derecho humano de asociación.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

214. Sobre este punto, el deber de contar con la votación de la ciudadanía respecto de la totalidad de Municipios es acorde a la presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos, que se ha señalado líneas arriba.

215. Bajo estos parámetros, es que a juicio de esta Sala Regional, no fue conforme a Derecho que el Tribunal local confirmara la cancelación de la acreditación de los partidos políticos ahora actores, de ahí que sean **fundados** los conceptos de agravio.

216. No es óbice a lo anterior, que el Tribunal haya razonado que los acuerdos IEPC/CG-A/43/2021³² y IEPC/CG-A/44/2021³³, emitidos el uno y dos de abril, en los que se determinó la inviabilidad de celebrar la elección extraordinaria en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, hayan quedado firmes, el primero al impugnarse en el expediente TEECH/JDC/17/2022 y haber sido desechado el medio de impugnación y el segundo al no haber sido impugnado.

217. Lo anterior es así, debido a que del análisis de ambos acuerdos, se constata que en los mismos el Instituto Electoral local sólo se limitó a aprobar la no realización de las elecciones respectivas y la disolución del Consejo Municipal electoral, sin que se haya hecho algún pronunciamiento en relación a la conclusión del proceso electoral extraordinario o bien sobre el impacto que tendría esa

³² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/787/ACUERDO%20IEPC.CG-A.043.2022%20BAJA%20CASILLAS-DISOLUCION%20CME%20FC.pdf>

³³ Consultable en la siguiente dirección: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/788/ACUERDO%20IEPC.CG-A.044.2022.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

determinación en relación a los porcentajes de votación para poder mantener la acreditación o el registro respectivo.

218. En este sentido, los aludidos acuerdos, aun cuando constituyen aspectos que adquirieron definitividad y firmeza, lo cierto es que los mismos no tiene los alcances que pretende darle el Tribunal local, pues se insiste que en esos acuerdos, no se asumió una determinación en relación con los porcentajes de votación que debían tener los partidos políticos para efecto de mantener la acreditación atinente.

219. Asimismo, en los referidos acuerdos tampoco se asumió algún criterio en relación con la conclusión o no del proceso electoral extraordinario que se celebraría en esos Municipios, de ahí que los mismos no son de la entidad suficiente para poder concluir que los partidos políticos actores hayan consentido los actos en relación con el porcentaje de votación necesario para poder conservar su acreditación.

220. Tampoco pasa desapercibido el razonamiento del Tribunal local en relación a que el pasado uno de junio de dos mil veintidós, el Instituto Electoral local decretó la conclusión del proceso electoral extraordinario.

221. No obstante, del análisis de las constancias de autos, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-70/2022, se constata que el Instituto Electoral local no ha hecho pública las razones por las cuales declaró la conclusión del citado proceso electoral extraordinario.

222. En efecto, solo obran la convocatoria a la octava sesión urgente³⁴, donde se abordarían, entre otros, la declaratoria de conclusión del proceso electoral extraordinario 2022, la cual es al tenor siguiente:



Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, numeral 4, y 84, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 22, numeral 2, fracción IX, del Reglamento Interior; 4, y 7, fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Instituto, se convoca a los integrantes del Consejo General a la octava sesión urgente que, con fundamento en el acuerdo IEPC/CG-A/010/2020*, emitido por el Consejo General de este organismo electoral derivado de la pandemia del COVID-19, y en términos del Artículo 4, Párrafo Tercero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones, se llevará a cabo de manera Mixta, en la Sala de Sesiones Dr. Manuel Ovilla Mandujano de este organismo electoral local, en su domicilio oficial, sito en Periférico Sur Poniente No. 2185, Col. Penipak de esta ciudad, el miércoles 01 de junio de 2022, a las 17:00 horas, bajo el siguiente:

Orden del día

1. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
2. Dar cuenta al Consejo General del oficio número HCE/JCP/OP/122/2022, de 01 de junio del año en curso, mediante el cual el Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, en respuesta al oficio número IEPC.SE.462.2022, informa que "...para dotar de certeza y seguridad jurídica en el ámbito electoral municipal de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, los respectivos Concejos municipales designados para estos municipios mediante decretos 434 y 438, seguirán en funciones..."(sic)
3. Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

³⁴ Visible a foja 106, del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-70/2022, el cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

El documento relacionado con el punto 2 se remite en forma digital a los correos electrónicos respectivos, en términos de los artículos 70, numeral 5 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Instituto, al mismo correo electrónico se envía el link para el ingreso a la sesión.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 01 de junio de 2022

ATENTAMENTE
"Comprometidos con tu voz"
El C. Consejero Presidente

223. De la convocatoria respectiva, se advierte que el único documento que fue remitido a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local fue el relativo al punto 2, relacionado con el oficio HCE/JPC/OP/122/2022, y no así algún documento de cuyo contenido se adviertan las razones para declarar la conclusión respectiva, de ahí que los partidos políticos no hayan conocido de manera clara los argumentos que expuso el Instituto para poder arribar a su determinación.

224. Por otra parte, al momento de que el Tribunal local resolvió la controversia local, se constata que el acta de la declaratoria de conclusión no había sido publicada, pues en la página del Instituto se advierte la siguiente leyenda:

ACTA EN ELABORACIÓN

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN XV, 9, FRACCIÓN XII, Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DE ESTE INSTITUTO, EL PROYECTO DE ACTA SE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE AL RESPECTO CELEBRE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN; UNA VEZ APROBADA, SE HARÁ PÚBLICA.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

225. En este contexto, esta Sala Regional advierte que la declaratoria no ha sido publicada ni en la página oficial del Instituto Local ni en el periódico oficial del Estado, por lo que no ha surtido efectos *erga omnes*.

226. De ahí que la aludida declaratoria de uno de junio no tiene los efectos que pretende darle el Tribunal local en relación a que existió una conclusión del proceso electoral extraordinario a pesar de que no se celebró la elección en dos Municipios y que la misma haya surtido todos sus efectos, pues como se señaló las razones para sostener la pretendida conclusión no es un acto que haya adquirido definitividad y mucho menos que haya sido un acto consentido por los partidos políticos, pues a la fecha no se tiene certeza sobre los razonamientos que sustentaron la multicitada declaración de conclusión del proceso electoral extraordinario.

227. Derivado de lo anterior, como se adelantó, son **fundados** los conceptos de agravio de los partidos políticos.

OCTAVO. Efectos

228. En cuanto a los efectos que debe dársele a los fallos como el que ahora nos ocupa, debe apuntarse que pueden diferenciarse en función de los sujetos respecto de los cuales trascienden y la clase de derechos que se tutelan.

229. De esa suerte tenemos sentencias: a) con efectos *erga omnes*, producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución, b) sentencias con efectos *inter partes*, las cuales deciden acciones de tutela, y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, y c) con efectos *inter comunis*, en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente *inter partes*.

230. Respecto al primer grado de modulación (efectos *erga omnes*), es de resaltar que el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en el proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

231. En lo que hace al segundo (*inter-partes*), es de apuntar que está estrechamente vinculado con el denominado principio de relatividad de las sentencias, el cual consagra el postulado de que los efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.

232. En dicho tenor, tratándose de la inaplicación de normas, la disposición declarada inconstitucional, en un tema de control concreto, sólo puede ser inválida para el sujeto que la cuestionó, por lo que seguirá surtiendo sus efectos y gozar de validez respecto de aquellos que no fueron objeto de la protección constitucional.

233. Por lo que hace al último (*inter comunes*), es de mencionar que respecto a las sentencias de tutela, aunque tienen efectos *inter partes*, ello no se opone a los efectos vinculantes de las mismas.

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

234. En efecto, existen circunstancias en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de las y los accionantes.

235. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes.

236. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

237. En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración, tanto del derecho fundamental del tutelante, como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice, paradójicamente, en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las de la o el particular accionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

238. Sobre las premisas apuntadas, en el caso, a partir de la interpretación de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho de asociación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los efectos de la interpretación que se ha hecho en esta sentencia deben regir por igual para todos los partidos políticos que se encuentran en el supuesto de cancelación de la acreditación o pérdida de registro.

239. Efectivamente, la determinación sobre la posibilidad de poder determinar la pérdida de registro o cancelación de la acreditación hasta en tanto se hayan celebrado la totalidad de elecciones de los Municipios, incluidas aquellas en las que se declaró la inviabilidad de celebrar las elecciones extraordinarias, es una interpretación que tutela el derecho humano de asociación, y que debe regir para todos los partidos que se encuentren en ese supuesto y que es necesario que se den efectos *inter comunis* para evitar que se afecte el principio constitucional de igualdad. Esto, porque se garantiza un mismo trato entre el grupo de partidos que están en la posibilidad de perder el registro atinente o bien, la acreditación, con lo cual se evita otorgar un trato diferenciado a aquellos que se vieron favorecidos con el dictado de una sentencia.

240. Ciertamente, el otorgar un trato diferenciado a los sujetos que cuestionaron por vía jurisdiccional la imposibilidad de decretar la cancelación de acreditación o la pérdida de registro al no haberse celebrado la totalidad de elecciones de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Chiapas, implicaría inobservar el derecho fundamental de igualdad, al exigir requisitos diferenciados entre los mismos, pues la base para decretar el porcentaje de la votación válida

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

emitida de los Ayuntamientos sería distinta, pues a unos se determinaría el porcentaje sin la votación de los Ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra y a otros hasta en tanto se reciba la votación en esos Municipios.

241. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, se actualizan los supuestos señalados en la tesis **LVI/2016** de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, los cuales consisten en que:

242. •Se trate de personas en la misma situación jurídica;

243. •Exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales;

244. •Exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y

245. •Exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

246. Lo anterior, porque de estimar que los efectos sobre la interpretación hecha en esta sentencia se circunscriban a los promoventes del medio de impugnación que nos ocupa, como ya se indicó, produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son los de igualdad de los demás partidos, dado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

que a estos últimos la determinación del porcentaje se realizaría sobre otra base de votación, excluyendo la relativa a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

247. Así, la determinación que ahora se adopta es acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

248. Ello, en concordancia con el deber garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, en los términos en que ha sido interpretada tal disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados se deben comprometer a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

249. En ese sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho de asociación; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **29/2002** de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.³⁵

250. En consecuencia, la interpretación decretada por este órgano jurisdiccional, también resulta aplicable para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el presente juicio.

251. Por todo lo anterior y, con las precisiones que anteceden, es que este órgano jurisdiccional concluye que se debe:

- 1. Revocar** la sentencia impugnada.
- 2. Revocar** la resolución IECP/CG-R/004/2022 por la que el Instituto Electoral local aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática.
- 3.** Por única ocasión, para efecto de que el Instituto Electoral local pueda determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, deberá realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.
- 4.** El Instituto Electoral local, de manera inmediata, deberá emitir los acuerdos necesarios para restituir a los partidos

³⁵ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO**

políticos actores y a aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho les corresponda.

5. El Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

252. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

253. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JRC-71/2022** al diverso **SX-JRC-62/2022**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral local que lleve a cabo los actos precisados en los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido político Fuerza por México y **de manera electrónica** al partido político Movimiento

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

Ciudadano en el correo particular señalado para tal efecto en su escrito, **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, tanto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-62/2022
Y ACUMULADO

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.